

Versión anonimizada

Traducción

C-222/24 - 1

Asunto C-222/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Svea hovrätt (Mark- och miljööverdomstolen) (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente) (Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de marzo de 2024

Parte demandante:

Naturvårdsverket (Agencia de Protección del Medio Ambiente)

Recurrida:

IC

[omissis]

ASUNTO

Valorización con arreglo al Reglamento relativo a los traslados de residuos. Petición de decisión prejudicial ante del Tribunal de Justicia.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Sentencia de 6 de mayo de 2022 del Nacka tingsrätt, mark- och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en materia de Suelo y Medioambiente) [omissis]

[omissis].

Presentado el informe, el Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente) ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN [*omissis*]

1 Se solicitará al Tribunal de Justicia una decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE conforme a la petición de decisión prejudicial que se presenta en anexo. [*omissis*].

2 Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

[*omissis*]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Órgano jurisdiccional remitente

Svea hovrätt (Mark- och miljööverdomstolen) (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente)

[*omissis*]

Partes del litigio principal

Parte recurrente Naturvårdsverket (Agencia de Protección del Medio Ambiente)
[*omissis*]

Estocolmo

Parte recurrida: IC [*omissis*]

Introducción

- 1 El 25 de noviembre de 2021, las autoridades alemanas inspeccionaron los objetos que transportaba un contenedor que se dirigía desde Suecia al Congo. La inspección tuvo lugar en Alemania. Según las autoridades alemanas, en el contenedor había un vehículo que se consideraba, en general, en mal estado, con daños en forma de abolladuras, arañazos, óxido y piezas rotas. El contenedor también tenía, entre otros, sofás, sillas, alfombras, ropa, juguetes y pequeños aparatos electrónicos. Las autoridades alemanas sospecharon que podía tratarse de residuos, ya que algunos de los artículos presentaban moho y fuertes signos de deterioro.
- 2 Las autoridades alemanas prohibieron que se siguiera transportando el contenedor al sospechar que se trataba de un traslado ilícito de residuos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1013/2006 (Reglamento relativo a los traslados de residuos).¹ Además, solicitaron a la Naturvårdsverket (Agencia de Protección del

¹ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Medio Ambiente), como autoridad responsable en Suecia, que garantizara que los objetos que se encontraban en el contenedor se transportaran de vuelta a Suecia y se trataran de forma aceptable para el medio ambiente. La Agencia de Protección del Medio Ambiente comparte la apreciación de las autoridades alemanas de que se trataba de un traslado de residuos y de que era ilícito en el sentido del Reglamento relativo a los traslados de residuos, debido a que el transporte de residuos y de residuos peligrosos de Suecia al Congo está prohibido, o al menos está sujeto al requisito de notificación y autorización por escrito antes de que se realice el traslado.

- 3 La Agencia de Protección del Medio Ambiente se puso en contacto con IC, quien constaba como expedidor en los documentos de transporte del contenedor. Se ofreció a IC la posibilidad de trasladar de vuelta a Suecia los objetos que se encontraban en el contenedor. IC comunicó a la Agencia que no tenía recursos económicos para pagar el transporte de dichos objetos desde Alemania a Suecia y que deseaba que esta le prestara ayuda para el transporte.
- 4 La Agencia de Protección del Medio Ambiente también instó a IC para que presentara información que acreditara que los residuos, tras la retirada, podrían ser conservados y tratados de forma aceptable para el medio ambiente y la salud por alguien que dispusiera de las autorizaciones, o que hubiera hecho las notificaciones, que exige la normativa sueca. Posteriormente, IC tomó contacto con la Agencia en varias ocasiones y expresó su deseo de recuperar los objetos que estaban en el contenedor que había sido retenido. La Agencia no veía con claridad cómo pretendía IC tratar los objetos del contenedor, más bien pensaba que IC tenía la intención de volver a embalarlos y de exportarlos de nuevo al Congo.
- 5 Posteriormente, la Agencia de Protección del Medio Ambiente resolvió que los objetos que se encontraban en el contenedor debían retirarse y trasladarse a Suecia para que dicha Agencia se hiciera cargo de ellos y los valorizara de forma aceptable para el medio ambiente. IC recurrió esta resolución ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en materia de Suelo y Medio Ambiente). Este tribunal de primera instancia anuló dicha resolución en la medida en que en ella se preveía que la Agencia de Protección del Medio Ambiente se ocuparía del tratamiento de los objetos del contenedor de que se trataba. Como fundamento de su apreciación indicó que la resolución suponía una restricción a la protección de la propiedad que carecía de base legal. La Agencia de Protección del Medio Ambiente recurrió la sentencia dictada en primera instancia ante el Sveahovrätt, Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente) [omissis]. La cuestión que se plantea ante el tribunal de apelación es si el Reglamento relativo a los traslados de residuos faculta a la Agencia de Protección del Medio Ambiente para valorizar los objetos recuperados del contenedor.

Tramitación ante la Agencia de Protección del Medio Ambiente

- 6 La Agencia de Protección del Medio Ambiente adoptó una resolución, el 15 de febrero de 2022, conforme a la cual los objetos que se encontraban en el contenedor BEAU 5951012 debían trasladarse a Suecia para que dicha Agencia se hiciera cargo de ellos y los valorizara de forma aceptable para el medio ambiente de conformidad con el artículo 24 del Reglamento relativo a los traslados de residuos. En la resolución también se establecía que los costes de almacenamiento, retirada y valorización de los residuos mezclados en que incurriera la Agencia de Protección del Medio Ambiente serían exigidos a IC con arreglo al artículo 25 del mismo Reglamento.
- 7 La resolución se basa en que los residuos iban a ser transportados al Congo, incumpliendo la prohibición de exportación establecida en el artículo 36 del Reglamento relativo a los traslados de residuos y en el Reglamento (CE) n.º 1418/2007,² y que no se había efectuado ninguna notificación ni se había concedido autorización por escrito. Dado que IC era el expedidor del contenedor, se consideró que era el notificante a efectos del Reglamento relativo a los traslados de residuos. En la resolución se añade que se ofreció a IC la posibilidad de retirar él mismo los objetos que se encontraban en el contenedor, pero que la rechazó. IC tampoco facilitó información alguna que acreditara que, tras la retirada, podría ocuparse del tratamiento de los residuos de forma aceptable para el medio ambiente y la salud. Por consiguiente, la Agencia de Protección del Medio Ambiente estimó que no cabía considerar que IC pudiera retirar o tratar los residuos del contenedor.
- 8 Antes de que los objetos del contenedor fueran trasladados a Suecia, la Agencia de Protección del Medio Ambiente realizó una notificación, con arreglo al artículo 24, [apartado 2,] párrafo tercero, del Reglamento relativo a los traslados de residuos, en la que se indicaba que dicha Agencia era la notificante y la responsable del traslado, que el destinatario de los residuos era una instalación receptora de residuos autorizada en Suecia y que los residuos se trasladarían para su valorización. La notificación fue aceptada por la autoridad competente en Alemania.
- 9 A continuación, los objetos del contenedor fueron trasladados a Suecia a la instalación receptora de residuos indicada en la notificación. Los objetos retirados fueron clasificados en grupos y, posteriormente, inspeccionados por la autoridad de control [Länsstyrelsen i Stockholms län (Delegación del Gobierno en la provincia de Estocolmo)], que consideró que se trataba de residuos mezclados, algunos de los cuales constituían residuos peligrosos. La autoridad de control comparte la apreciación de las autoridades alemanas y de la Agencia de

² Reglamento (CE) n.º 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos.

Protección del Medio Ambiente de que ha habido un traslado de residuos ilícito y de que los residuos deben ser valorizados. Actualmente los residuos se encuentran almacenados en la instalación receptora de residuos por encargo de la Agencia de Protección del Medio Ambiente.

Procedimiento ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en materia de Suelo y Medio Ambiente)

- 10 IC recurrió la resolución de la Agencia de Protección del Medio Ambiente ante el Nacka tingsrätt, mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Tribunal de Primera Instancia en materia de Suelo y Medio Ambiente). Este tribunal estimó que la resolución de la Agencia de Protección del Medio Ambiente solo puede entenderse en el sentido de que debe privarse a IC de sus bienes y de que estos deben ser valorizados. Declaró que la resolución de la Agencia de valorizar los objetos recuperados de que se trata constituye una limitación del derecho fundamental a la propiedad privada establecido, en particular, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que dicha actuación exige una clara base legal. Consideró, además, que el tenor de las disposiciones del Reglamento relativo a los traslados de residuos no faculta a la Agencia de Protección del Medio Ambiente para decidir, contra la voluntad de IC, la valorización de sus bienes una vez que estos han sido trasladados a Suecia. Según este tribunal, tampoco es admisible fundamentar tal limitación de la protección del derecho de propiedad en la sistemática de las disposiciones procedimentales del Reglamento relativo a los traslados de residuos. En consecuencia, este tribunal anuló la resolución de la Agencia de Protección del Medio Ambiente en la medida en que los objetos del contenedor de que se trata se valorizarían.

Procedimiento ante el Svea hovrätt, Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente)

- 11 La Agencia de Protección del Medio Ambiente interpuso un recurso contra la sentencia de primera instancia ante el Svea hovrätt, Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación con sede en Estocolmo, Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente) en el que se solicita que se confirme la resolución de dicha Agencia. La Agencia también solicita al tribunal de apelación que plantee ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento relativo a los traslados de residuos. IC se opone a la modificación de la sentencia del tribunal de primera instancia.
- 12 La Agencia de Protección del Medio Ambiente alega, en resumen, lo siguiente. Es difícil concebir cómo puede funcionar el sistema de traslados transfronterizos de residuos, y la retirada de residuos objeto de un traslado transfronterizo ilícito, si la

autoridad competente que se hace cargo de la retirada no está facultada para garantizar que los residuos recuperados se valoricen o eliminen. En opinión de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, existe una base jurídica para ello en el Reglamento relativo a los traslados de residuos. La recuperación de los residuos objeto de un traslado ilícito también constituye un traslado transfronterizo de residuos. En caso de retirada de los residuos con arreglo al artículo 24, apartado 2, [párrafo primero,] letras a), b) o c), del Reglamento relativo a los traslados de residuos, deberá efectuarse, conforme al párrafo tercero de dicho artículo, una nueva notificación para el traslado de vuelta al país de expedición desde el país en el que se haya retenido el transporte. Del artículo 4, [párrafo segundo,] punto 6), del Reglamento relativo a los traslados de residuos se desprende que la notificación deberá cubrir el traslado de residuos desde su lugar inicial de expedición e incluir su valorización o eliminación intermedia o definitiva. En la notificación deberá indicarse, en particular, el expedidor, el destinatario, la instalación de tratamiento y el procedimiento de tratamiento. Por tanto, según la Agencia de Protección del Medio Ambiente, es necesario que lo que se recupere sean residuos y que estos se recuperen para su valorización o eliminación. La Agencia, como autoridad competente, está obligada a seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la Unión Europea. No consta ninguna información que acredite que IC está en condiciones de hacerse cargo de los residuos objeto del traslado de forma correcta para el medio ambiente y de conformidad con las normas nacionales aplicables en materia de gestión de residuos. Por estos motivos, la Agencia de Protección del Medio Ambiente considera que, como autoridad competente, autoridad de control y poseedora de los residuos, no puede devolver los residuos de que se trata a IC. En caso de que deba interpretarse y aplicarse el artículo 24, apartado 2, [párrafo primero,] letras a) a c), en el sentido dado por el tribunal de apelación, el artículo 24, apartado 2, [párrafo primero,] letra d), podría constituir una base jurídica que permita a la autoridad de expedición valorizar los residuos en el país de expedición cuando no quepa considerar que el exportador pueda hacerse cargo de ellos de un modo adecuado después de su retirada. En tales situaciones, la autoridad competente de expedición, en este caso la Agencia de Protección del Medio Ambiente, en su calidad de autoridad competente, autoridad de control, poseedora de los residuos y notificante del traslado de residuos, tiene la responsabilidad de garantizar que alguien se haga cargo de los residuos y los valore.

- 13 IC alega, en resumen, lo siguiente. Todos los objetos recuperados están en buen estado. Existen facturas. Los objetos se han adquirido en diversas tiendas de segunda mano, así como a través de anuncios en línea. El vehículo está en buen estado y cuenta con un certificado de control técnico. Algunos objetos pueden haber sido embalados incorrectamente, pero no están destinados a ser valorizados. No entiende por qué los objetos deben valorizarse. Quiere recuperar sus cosas lo antes posible para embalarlas y enviarlas de nuevo a África con el fin de ayudar a niños que viven en orfanatos y a familias que viven en la pobreza. Ha invertido dinero y energía en conseguir y embalar los objetos del contenedor.

Derecho de la Unión

Reglamento relativo a los traslados de residuos

- 14 El Reglamento relativo a los traslados de residuos es aplicable, en particular, a los traslados de residuos exportados de la Comunidad a terceros países o, en tránsito por la Comunidad, que van de un tercer país a otro (véase el artículo 1, apartado 2).
- 15 Se entenderá por notificante, si se trata de un traslado que tenga su origen en un Estado miembro, toda persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de ese Estado miembro que pretenda trasladar o hacer trasladar residuos y en quien recaiga la obligación de notificar conforme a un determinado procedimiento [véase el artículo 2, punto 15)].
- 16 Se entenderá por autoridad competente, si se trata de un Estado miembro, el órgano designado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 53 [véase el artículo 2, punto 18)].
- 17 Se entenderá por traslado, en particular, el transporte de residuos destinados a la valorización o eliminación que se efectúe o vaya a efectuarse entre un país y otro, o entre un país y los países y territorios de ultramar u otras zonas bajo la protección del primero [véase el artículo 2, punto 34)].
- 18 Se entenderá por traslado ilícito todo traslado de residuos que se efectúe sin haber sido notificado a todas las autoridades competentes afectadas de conformidad con el Reglamento, o sin la autorización de las autoridades competentes afectadas de conformidad con el Reglamento, o de un modo que no aparezca especificado materialmente en los documentos de notificación o de movimiento, o de un modo que dé lugar a una valorización o una eliminación que infrinja la normativa comunitaria o internacional [véase el artículo 2, punto 35)].
- 19 Los traslados de residuos para su eliminación y valorización estarán sujetos al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito establecido en las disposiciones del título II del Reglamento (véase el artículo 3, apartado 1).
- 20 Cuando se efectúe una notificación, el documento de notificación (que figura en el anexo IA) y, si es pertinente, el documento de movimiento (que figura en el anexo IB) serán cumplimentados por el notificante [[véase el artículo 4, [párrafo segundo,] punto 1)]. La notificación deberá cubrir el traslado de residuos desde su lugar inicial de expedición e incluir su valorización o eliminación intermedia o definitiva [[véase el artículo 4, [párrafo segundo,] punto 6)].
- 21 El Reglamento relativo a los traslados de residuos regula las obligaciones de retirada de los residuos en determinadas situaciones específicas (véase el capítulo 4). Por lo que se refiere a la recuperación en caso de traslado ilícito, el artículo 24, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento establece que, en caso de que el

traslado ilícito sea responsabilidad del notificante, la autoridad competente de expedición velará por que los residuos en cuestión sean:

- a) retirados por el notificante de hecho, o bien, si no se ha efectuado notificación,
- b) retirados por el notificante de derecho, o bien, en su defecto,
- c) retirados por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica, o bien, en su defecto,
- d) valorizados o eliminados de forma alternativa en el país de destino o de expedición por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica, o bien, en su defecto,
- e) valorizados o eliminados de forma alternativa en otro país por la propia autoridad competente de expedición o, en su nombre, por una persona física o jurídica siempre que todas las autoridades competentes afectadas estén de acuerdo con ello.

En los casos en que se aplique la obligación de retirada mencionada en las letras a), b) y c), deberá efectuarse una nueva notificación, a menos que las autoridades competentes afectadas estén de acuerdo en que bastará una solicitud debidamente motivada de la autoridad competente de expedición inicial (véase el artículo 24, apartado 2, párrafo tercero). La nueva notificación será presentada por la persona o autoridad mencionadas en las letras a), b) o c) de acuerdo con este orden (véase el artículo 24, apartado 2, párrafo cuarto).

- 22 Por lo que se refiere a las discrepancias en cuestiones de clasificación, si las autoridades competentes de expedición y de destino no pueden alcanzar un acuerdo en cuestiones de clasificación en lo que respecta a la distinción entre residuos y no residuos, la materia objeto de discrepancias se tratará como si fuera residuo, sin perjuicio del derecho del país de destino a someter el material trasladado a las disposiciones de su Derecho interno, una vez que haya llegado el material trasladado y siempre que su Derecho interno sea conforme con el Derecho comunitario o internacional (véase el artículo 28).
- 23 Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de violación de las disposiciones del Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (véase el artículo 50, apartado 1).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

- 24 En virtud del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser

privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 25 Según el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [*omissis*], toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

Derecho sueco

- 26 La Agencia de Protección del Medio Ambiente es la autoridad competente a la que se refiere el artículo 53 del Reglamento relativo a los traslados de residuos y el delegado al que se refiere el artículo 54 del mismo Reglamento [[véase el artículo 2 del capítulo 8 del avfallsförordningen (2020:614) [Reglamento (2020:614) sobre Residuos]]. La Agencia de Protección del Medio Ambiente es responsable del control, con arreglo al miljöbalken (Código del Medio Ambiente), en lo que respecta al Reglamento relativo a los traslados de residuos en las cuestiones para las que la Agencia es la autoridad competente [[véase el artículo 24 del capítulo 2 del miljötillsynsförordningen (2011:13) [Reglamento sobre Control Medioambiental (2011:13)]]].
- 27 Si llega a conocimiento de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, en su condición de autoridad competente, un asunto que tenga relación con un traslado de residuos comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento relativo a los traslados de residuos, o tramita un expediente con este objeto, deberá informar a la Delegación del Gobierno competente y a la Comisión municipal competente que desempeñe funciones en el ámbito de la protección del medio ambiente y de la salud (véase el artículo 3 del capítulo 8 del Reglamento sobre Residuos). En lo que respecta a los traslados de residuos regulados por el Reglamento relativo a los traslados de residuos, determinadas Delegaciones del Gobierno también son responsables del control en determinadas provincias. Al ejercitar su función de control, la Delegación del Gobierno colaborará con otras Delegaciones del Gobierno y con la Kustbevakningen (Guardia de Costas), la Polismyndigheten (Policía) y la Tullverket (Administración de Aduanas) (véase el artículo 28a del capítulo 2 del Reglamento sobre Control Medioambiental). Además, cada municipio, a través de su correspondiente comisión, ejerce el control dentro de su término municipal, en particular, de la gestión de residuos con arreglo al capítulo

15 del Código del Medio Ambiente (véase el artículo 3 del capítulo 26 de este Código).

- 28 Una autoridad de control podrá adoptar, en un caso concreto, los requerimientos necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento relativo a los traslados de residuos (véase el artículo 9 del capítulo 26 del Código del Medio Ambiente y el artículo 4 del capítulo 1 y el artículo 19, punto 10, del capítulo 2 del Reglamento sobre Control Medioambiental). Según los trabajos preparatorios, un requerimiento de este tipo puede referirse, por ejemplo, a una prohibición de exportación o a la presentación de información pertinente, como información exigida por el Reglamento relativo a los traslados de residuos o que sea necesaria para valorar la licitud del traslado. [*omissis*].
- 29 La autoridad de control podrá decidir conservar o tratar los residuos cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de una prohibición prevista en el Reglamento relativo a los traslados de residuos o el cumplimiento de un requerimiento formulado en virtud de ese Reglamento (véase el artículo 13b del capítulo 26 del Código del Medio Ambiente).
- 30 Quien de forma intencionada o por negligencia realice un traslado de residuos infringiendo los artículos del Reglamento relativo a los traslados de residuos pertinentes en el presente asunto (véase el artículo 4a del capítulo 29 del Código del Medio Ambiente) será sancionado, por traslado ilícito de residuos, con una multa o una pena de prisión de hasta un máximo de dos años. Por determinadas infracciones del Reglamento relativo a los traslados de residuos podrá imponerse una multa administrativa medioambiental [[véanse los artículos 1 a 7 del capítulo 11 del förordning (2012:259) om miljösanktionsavgifter [Reglamento (2012:259) sobre Sanciones Administrativas Medioambientales]].
- 31 La Policía o el Ministerio Fiscal podrán incautarse de los residuos en las condiciones establecidas en el capítulo 27 del rättegångsbalken (Código de Procedimiento Judicial). Los residuos objeto de incautación podrán declararse decomisados tras su examen por un tribunal, cuando no sea manifiestamente irrazonable y los bienes hayan sido objeto de un delito, por ejemplo, con arreglo al artículo 4a del capítulo 29 del Código del Medio Ambiente (véase el artículo 12 del capítulo 29 de este Código). La autoridad que conserve residuos que hayan sido objeto de incautación conforme al capítulo 27 del Código de Procedimiento Judicial y de los que quepa considerar razonablemente que serán decomisado con arreglo al artículo 12 del capítulo 29 del Código del Medio Ambiente podrán: 1) organizar inmediatamente la venta de estos, si existe el riesgo de que se destruyan durante su almacenamiento, si el almacenamiento conlleva costes excesivos o si existen otras razones especiales, y 2) destruir los residuos, si no se pueden vender o si cabe suponer que se les va a dar un uso delictivo o si son inadecuados de algún otro modo para la venta (véase el artículo 12a del capítulo 29 del Código del Medio Ambiente).

Necesidad de una decisión prejudicial

- 32 En el presente asunto se plantea la cuestión de si una autoridad competente de expedición que ha procedido a la retirada de los residuos objeto de un traslado ilícito, conforme al artículo 24, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento relativo a los traslados de residuos, y que ha realizado la notificación que, con arreglo a los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo, debe efectuarse antes de dicha retirada, deberá considerarse, posteriormente, poseedora de los residuos y, sobre la base de dicho Reglamento, también podrá o deberá valorizar o eliminar los residuos, a pesar de la oposición del expedidor inicial.
- 33 Si la autoridad de expedición está facultada para valorizar o eliminar los residuos en tal situación, también se plantea la cuestión de si tal facultad es compatible con la protección de la propiedad, ya que del tenor del artículo 24, apartado 2, párrafo primero, letra c), no se desprende expresamente que el propietario de los residuos, tras la retirada de estos, pueda verse privado de su derecho de propiedad.
- 34 En resumen, el tribunal de apelación considera que no está claro ni se ha dilucidado cómo debe aplicarse el artículo 24, apartado 2, en un caso como el presente. Para poder resolver el litigio, dicho tribunal necesita una respuesta a las cuestiones de interpretación que se exponen a continuación.

Petición de decisión prejudicial

- 35 El Mark- och miljööverdomstolen (Tribunal de Apelación en materia de Suelo y Medio Ambiente) plantea al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1 ¿Implica una retirada de residuos, con arreglo al artículo 24, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento relativo a los traslados de residuos, la obligación o la facultad de la autoridad de expedición de valorizar o eliminar los residuos tras la retirada, cuando se ha presentado una notificación y un documento de movimiento para el traslado de vuelta en los que se indica cómo habrán de tratarse los residuos en el país de destino?

2 ¿Con arreglo a qué requisitos puede aplicar la autoridad de expedición el artículo 24, apartado 2, párrafo primero, letra d), para valorizar o eliminar en el país de expedición los residuos que hayan sido objeto de un traslado ilícito? ¿Cómo se relacionan las letras d) y c)? Por ejemplo, ¿pueden efectuarse la retirada y la valorización/eliminación sobre la base de las letras c) y d) conjuntamente o la aplicación de una letra presupone que no haya podido llevarse a cabo el procedimiento previsto en la letra inmediatamente anterior?

3 En caso de que pueda interpretarse el artículo 24, apartado 2, del Reglamento relativo a los traslados de residuos en el sentido de que la autoridad de expedición está facultada para disponer definitivamente de los

residuos después de su retirada, aunque el expedidor inicial desee recuperarlos, ¿es esta interpretación compatible con la protección de la propiedad prevista en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 1 del Protocolo Adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

DOCUMENTO DE TRABAJO